Año X. Teruel 25 de Agosto de 1889. Número 33.

LA UNIÓN,

PERIODICO DE PRIMERA ENSENANZA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año. . . . . . 6 *pts.*
Por un semestre. . . . 5›25
Por un trimestre. . . . 1›75

ANUNCIOS.

Los señores Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

COLABORADORES:

D. Melchor López.
Manuel Rebullida.
Ignacio Vilatela.
Félix Villarroya.
Nicolás Monterde.
Ramón Pallarés.
Alejandro Zanuí.

D. Félix Sarrablo.
Simón Bernal.
Juan Morera.
Juan M. Sanz.
Casimiro Báguena.
Jorge Pérez.
Roque Bellido.

DIRECTOR Y PROPIETARIO,
D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

REDACCIÓN,
Plaza del *Seminario*, 5.
ADMINISTRACIÓN,
Calle del *Seminario*, 5.

AUTORES Y EDITORES.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

SE REPARTE ORDINARIAMENTE LOS DOMINGOS.

SUMARIO.

¿QUÉ HEMOS CONSEGUIDO?

Llevado de la mejor buena fé y atento sólo á la imprescindible necesidad de conservar la existencia, el Magisterio de primera enseñanza acudió en Abril último á representar directamente ante los poderes de la Nación su precario estado y la marcada injusticia con que se le trata. Comisiones de Maestros de varias provincias llegaron á la Corte, y en un solo y mismo día se presentaron al Gobierno tantos en número, que el Sr. Ministro de Fomento se sorprendió á su vista, y mucho más, cuando uno de los comisionados, con fácil y persuasiva palabra, le expuso al detalle la precaria situación del Magisterio. Las comisiones, atentas siempre á que más se alcanza con miel que con hiel, se deshicieron en cumplimientos con todas las personas de valer en aquel gran mundo en donde no encontramos nada real más que la farsa puesta constantemente en acción. Fueron en todas partes muy bien recibidas; se les hicieron promesas y hasta se les dieron seguridades casi superiores á los deseos de los más exigentes; ¿y qué hemos conseguido?

Los últimos decretos sobre pagos, por su forma, por los conceptos que sus articulados entrañan, por la tristísima experiencia de que vienen precedidos, pues no son nuevos, constituyen la última y también la más grande calamidad que puede afligir al Magisterio. La prensa del ramo los ha examinado con escrupulosa detención, y por unanimidad los encuentra detestables, en términos que nosotros los primeros, si no supiéramos que en pechos nobles como el del señor Xiquena no pueden caber ciertas miserias, diríamos que dichas disposiciones se han dado á luz así como para dar en rostro á los Maestros de primera enseñanza, por haberse atrevido á reclamar colectivamente y del modo más digno el producto, el legítimo producto de sus sudores y afanes.

La situación de los Maestros españoles no puede ser más triste. Ya lo han comprendido así los extranjeros: en las repúblicas del sur de América, por ejemplo, en donde con un afecto á los Maestros de España que nunca agradeceremos bastante, se habren suscriciones de consideración para aliviar las penas que los mentores de la infancia española sufren constantemente por la apatía de unas autoridades, la lijereza de otras y la mala fé de la mayor parte.

¿Y es esto digno para el Gobierno? ¿Se honra mucho una situación que, teniendo el

deber sacratísimo de sostener más ó menos directamente á una de las clases más necesarias, clase que da en bien de la Nación todo el producto de su inteligencia, que se fatiga, que se afana por la cultura de la niñez, la deja perecer de hambre hasta el punto de causar lástima á los extranjeros, hasta el extremo de obligar é estos, por pura filantropía, á sumar recursos para que no perezca de necesidad? Lo decimos con ingenuidad y franqueza: si nosotros pudiéramos ser de los que se mecen allá en las alturas del poder, si ocupáramos, por ejemplo, la posición que ocupa el Sr. Conde de Xiquena, al tener noticia de haberse abierto dicha suscrición, no hubiéramos comido ni dormido hasta saldar las cuentas que la Nación tiene con los Maestros, ó hubiéramos renunciado en el acto la cartera y á la política, por falta de condiciones para hacer respetar las leyes tanto como es justo, tanto como deben ser respetadas para que no sea un mito la protección que á todas horas y en todos los tonos se pregona á favor del Magisterio de primera enseñanza.

Pero hay más todavía. La actitud de los extranjeros que se proponen aliviar la situación del Magisterio de primera enseñanza español no puede ser más laudable y digna de agradecimiento, pero el Magisterio no está, no debe estar en condiciones de pedir limosna. Si las leyes se cumplen, tiene con ellas lo suficiente para vivir con decencia, que es lo único á que aspira, y si no se cumple, la limosna deben recibirla y agradecerla en primer término los que, por faltar á ellas, lo tienen sumido en la miseria. Si á los Ayuntamientos, si á las Diputaciones provinciales si al mismo Gobierno, no causa vergüenza y sonrojo declararse pobres de solemnidad, que declaren á la faz del mundo que lo son realmente, para que otras naciones más prósperas y felices les socorran con objeto de que con estos socorros. que ellos y sólo ellos deben agradecer porque alivian su penuria, puedan atender á sus compromisos y al fiel cumplimiento de las leyes.

Entiéndase no obstante que nosotros estimamos en mucho el interés que por nuestra clase revela la actitud de los extranjeros que inician suscriciones para aliviar nuestra suerte.

SECCION OFICIAL.

He aquí la parte dispositiva del Decreto sobre economías, publicado por el Ministerio de Fomento, en lo relativo á Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar los siguiente:

Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2.° En el cap. 5.°, art. 1.°, se suprime el crédito de 25.000 pesetas para la reorganización proyectada del Consejo de Instrucción pública.

Se reforma la plantilla de la Inspección general de enseñanza en los términos siguientes: 2 Inspectores generales á 10.000 pesetas. . .	20.000
49 Inspectores, á 3.000 pesetas. . .	147.000
Dietas á los 49 Inspectores, á 1.000 pesetas.	40.000
Visitas extraordinarias de Inspección.	4.000
	220.000

En el art. 2.° del mismo capítulo se reduce á 262.001 pesetas el crédito consignado para excedencias y ascensos reglamentarios del Profesorado de escuelas especiales, detallando los conceptos que comprende en la siguiente forma:

Por ascensos de antigüedad á los Profesores de las escuelas de Artes y Oficios.	40.000
Por excedencias y ascensos de antigüedad de los Profesores de las suprimidas Escuelas de Náutica. .	23.667
Por ascensos de antigüedad á los Profesores de escuela de Veterinaria.	28.000
Por íd. íd. á los Profesores de la escuela de ingenieros industriales de Barcelona.	8.000
Por íd. íd. á los Profesores de la escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.	13.000
Por excedencias y ascensos de antigüedad reconocidos á los Profesores de las suprimidas escuelas de Bellas Artes de provincias.. . . .	100.667
Por ascensos de antigüedad á los Profesores de la escuela superior de Arquitectura.	9.000
Por excedencias de los Profesores de las suprimidas escuelas de Maestros de obras de Madrid y Sevilla.	3.667
Por ascensos de antigüedad á los Profesores de la escuela Nacional de Música y declamación. . . .	36.000
	262.001

Art. 3.° En el cap. 6.°, artículo único, se aumentan 10.000 pesetas en la partida de gastos de oposiciones, y se reduce igual suma en los siguientes créditos:

En el material de estadística de Instrucción pública y Colección legislativa.	2.000
Comisiones científicas para hacer estudios en el extranjero. . . .	2.000
Alquileres de edificios..	2.000
Papel vitela para títulos.	3.000
Impresiones, encuadernaciones, suscriciones y gastos indeterminados de la Dirección.	1.000
	10.000

Art. 4.° En el cap. 7.° artículo único, se suprimen las partidas de 10.000 pesetas para el curso preparatorio de Maestras; la de 75.000 para mejorar la reorganización actual de las Escuelas Normales, y la de 3.000 de la plaza de Médico para la Inspección higiénica de las escuelas de Madrid.

Art. 5.° En el cap. 8.°, art. 1.°, se hacen las siguientes bajas:

En el crédito de dietas por asistencia á la Junta Central del Magisterio de primera enseñanza. . .	4.000
En la de gastos de oficina y escritorio de dicha Junta.	10.000
En la del Patronato general de párvulos..	500
En la del Colegio Nacional de Sordomudos.	500
En la Escuela Central de Gimnástica.	500
En la partida «Demás gastos ordinarios de dicha escuela. . . .	2.000
En la de la Escuela Normal Central de Maestros.	500
En la de la Escuela Modelo de párvulos.	500
En la de la Escuela Normal Central de Maestras.	500
	10.000

En la del curso preparatorio de Maestras (que se suprime).. . . .	1.000
En la del Museo de Instrucción primaria.	4.000
En la de gastos ordinarios y extra ordinarios del Colegio Nacional de Sordomudos.	1.750
	16.750

Art. 6.° En el art. 2.° del mismo capítulo 8.° se bajan 130.000 pesetas en la partida de subvención á los Ayuntamientos para mejorar el sueldo á los Maestros y Maestras de escuelas públicas, quedando este crédito reducido á 220.000 pesetas y 20.000 pesetas en la de 60.000 para auxiliar á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. respecto de la forma en que por las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio habrán de cumplirse los preceptos del Real decreto de 16 del corriente, por el cual se modifica el sistema vigente para realizar el pago de las obligaciones de primera enseñanza, se ha servido disponer:

Primero. Las administraciones de Contribuciones, en vista de las certificaciones expedidas por las Diputaciones provinciales en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8.° de la ley de 29 de Junio de 1887, señalarán á los recaudadores de contribuciones las cantidades que de los recargos sobre la de inmuebles, cultivo y ganadería debe retenerse á cada Ayuntamiento y entregarse á la Hacienda en reembolso de los gastos de las Inspecciones de primera enseñanza. Si la cantidad realizada por dichos recargos en el primer período de cobranza voluntaria excede de la señalada por aquel concepto, la diferencia que resulte se entregará al Ayuntamiento por el Recaudador antes de ausentarse de la población, con deducción únicamente del premio de cobranza que le corresponda sobre el total recaudado. Los recargos municipales sobre la contribución industrial, sin deducción de ninguna clase, serán igualmente entregados á los Ayuntamientos por los recaudadores, los que tendrán la obligación de exhibir á aquellos los libros diarios de recaudación para que por ellos puedan comprobar la conformidad entre las cantidades recaudadas y las entregadas.

Segundo. Los Recaudadores, al verificar en el Tesoro los ingresos de las cuotas que por ambas contribuciones realicen, lo harán á la vez de las cantidades á que asciendan los recargos retenidos á los Ayuntamientos, con destino al reembolso de los gastos de enseñanza. La Administración, en vista de la carta de pago correspondiente á este ingreso, la cual será remitida al Ayuntamiento interesado para que su importe le sea de abono en cuenta por la Diputación provincial, y de las que con las formalidades legales expidan dichos Ayuntamientos por los ingresos efectivos realizados en sus cajas, procederá á la formalización de los recargos municipales con aplicación á los conceptos correspondientes de la cuenta de partícipes, é igualmente formalizará el importe del premio de cobranza en la forma prevenida por circular de la Intervención general, fecha 6 de Julio de 1888, ó sea con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Tercero. Los recargos municipales que se realicen antes ó después del primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán en el Tesoro por los funcionarios que los hayan hecho efectivos, debiendo la Administración entregar su importe mensualmente á los Ayuntamientos ó sus representantes legítimos con las formalidades establecidas, quedando prohibido en absoluto retenerlos, bajo concepto alguno, salvo el caso que lo sean por mandamiento de autoridad competente, ó en el de que lo recaudado en el primer período de cobranza voluntaria no cubriera la totalidad de la parte correspondiente á reembolso de los gastos de enseñanza, en el cual la retención se limitará á la parte necesaria á completarla.

Cuarto. En el caso en que los Ayuntamientos, en uso de la facultad que les concede el art. 6.° del Real decreto de 16 del corriente, destinen á cubrir sus obligaciones de primera enseñanza el producto de inscripciones de bienes Propios, Instrucción pública ú otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, será condición indispensable para que las cajas especiales de enseñanza puedan realizar estos intereses á su vencimiento, que el Ayuntamiento respectivo remita á la Delegación de Hacienda, por conducto del Gobernador civil de la provincia, certificación literal del acta de la sesión en que el Ayuntamiento adoptara el acuerdo, y en la que se hará constar el número de la inscripción, su fecha y capital que represente. Al abonar por primera vez los expresados intereses, cuidará la Administración de hacerlo á la persona que al efecto designe la Junta de instrucción primaria, y de cuya designación deberá dársele conocimiento en oficio, á cuyo margen estampe su firma y rúbrica la persona designada. Copias íntegras certificadas de esta autorización y del documento á que se refiere el párrafo anterior, se unirán al primer mandamiento de pago que se expida para este efecto, y en los sucesivos se hará referencia á él.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1889.—*González.*—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto de 16 de Julio próximo pasado referente al pago de obligaciones atrasadas de Instrucción primaria, y considerando que el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo requiere que se dicten las reglas á que las oficinas centrales y provinciales hayan de ajustar las operaciones necesarias para facilitar de una manera ordenada y uniforme la ejecución de dicho servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar las reglas siguientes:

Primera. La Intervención general de la Deuda de las relaciones que el Ministerio de Fomento remita al de Hacienda; en que consten las Corporaciones deudoras por obligaciones de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888, y del importe de sus descubiertos, para que proceda á la emisión de las inscripciones que les correspondan, y adoptará, además, las disposiciones oportunas para que se active la liquidación de lo que á las mismas Corporaciones deba reconocérseles por la venta de sus bienes desamortizados. Dichas relaciones las publicará la Intervención general en la *Gaceta de Madrid.*

Segunda. La Dirección general de la Deuda, con presencia de las relaciones que le remita la Intervención general, facilitará la emisión de inscripciones con la preferencia que determina el artículo 3.° del decreto de 16 de Julio, y cuidará de su inmediato envío á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Tercera. Las Intervenciones de Hacienda, á medida que reciban de la Dirección general de la Deuda las inscripciones que emita á favor de Corporaciones deudoras por obligaciones de Instrucción pública, abrirán á cada Ayuntamiento una liquidación arreglada al modelo adjunto, núm. 1, en la que por el orden de preferencia señalado en el art. 4.° del Real decreto de 16 de Julio se determinen por columnas los descubiertos de la Corporación á favor del Tesoro, de los Maestros y de la Hacienda.

Cuarta. Formarán el cargo de dicha liquidación:

1.° Las cantidades que adeude al Tesoro el Ayuntamiento por las anticipaciones á buena cuenta de intereses de sus inscripciones que se le hubieren hecho, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Diciembre de 1858 y en el Real decreto de 7 de Febrero de 1882.

2.° El importe que adeude al Tesoro por lo que el mismo haya anticipado para pago á los Maestros de instrucción primaria, conforme al Real decreto de 21 Enero de 1871.

3.° El importe de los intereses de inscripciones que resulte comprobado se hayan abonado indebidamente por anulación de ventas, errores materiales ú otras causas, y estén pendientes de reintegro por la Corporación ó individuos deudores.

4.° Las cantidades que por las relaciones del Ministerio de Fomento, que también comunicará la Intervención general á las de Hacienda de cada provincia, resulten á favor del personal y material de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888.

5.° Los débitos de la Corporación á la Hacienda por contribuciones é impuestos, distinguiendo los que correspondan á la época hasta fin de Junio de 1886 y los respectivos á los años siguientes hasta 1888-89. El pormenor de los débitos á favor de la Hacienda se demostrará por certificación que los detalle.

Quinta. A la extinción de los descubiertos mencionados por el orden de preferencia marcado en el Real decreto y en la liquidación modelo adjunto, se aplicarán los intereses que tengan devengados las inscripciones que se reciban, dejando sin anotar los números de los documentos de ingreso y pago, y las fechas en que hayan de ser expedidos, hasta que la liquidación, que se comunicará al Ayuntamiento, sea consentida por la Corporación ó se considere firme si transcurriese sin contestación el plazo que al efecto se les concede, que no excederá de quince días, conforme al art. 5.° del Real decreto de 16 de Julio.

Sexta. Autorizada ó hecha firme la liquidación, la Instervención de Hacienda procederá á extender los documentos de ingreso y pago que sean necesarios para la aplicación de los intereses, entendiéndose autorizada la formalización por la Dirección general del Tesoro, á la que el último día hábil de cada mes se dará conocimiento de las operaciones que se hayan practicado durante el mismo.

Séptima. Cuando reembolsadas las anticipaciones de intereses hechas por el Tesoro haya de aplicarse las que se liquiden á las inscripciones emitidas al pago de atrasos por obligaciones de instrucción primaria, el mandamiento que se expida lo será en la forma autorizada para el pago de dichos intereses; pero su importe se entregará á la Caja especial, con expresión de que se aplica en la liquidación al Ayuntamiento á que corresponda, y de la cantidad que por el mismo concepto reste para abonar, hecha deducción del pago.

Octava. Si saldados los descubiertos en que estuvieren los Ayuntamientos por los conceptos expresados en la regla 4.ª resultara remanente de intereses á su favor, se consignará en el Tesoro como depósito gubernativo, para que pueda hacerlo efectivo, previa presentación de la carta de pago que se expida.

Novena. Las Administraciones de Contribuciones procederán á practicar á los Ayuntamientos deudores al Tesoro y por obligaciones de primera enseñanza, liquidaciones por ejercicios y sus resultas, de los recargos que les hayan correspondido y de los que tengan percibidos por las contribuciones territorial é industrial. Estas liquidaciones se ajustarán á los modelos adjuntos, números 2 y 3, y los resultados que ofrezcan á favor de los Ayuntamientos serán imputados también á los débitos de la Corporación, conforme dispone el artículo 7.° del Real decreto de 16 de Julio, y por el orden de prelación terminado en el 4.°

Décima. Se tendrá muy presente lo determinado en el art. 6.° del mismo Real decreto, para el caso de tener que aplicar intereses de inscripciones á los descubiertos á favor del Tesoro por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1886, y de los años siguientes hasta 1888-89, cuidando, por lo respectivo á los de la primera época, de obtener el consentimiento necesario de la Corporación, para aplicar mayores cantidades de las que corresponda exigir, según las leyes de 1.° de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último.

Undécima. A medida que se vayan saldando las liquidaciones de cada Ayuntamiento, la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva remitirá á la general del Estado copia autorizada para los efectos que correspondan, y cuando lo haga de la última le expresará así al cursarla.

Y duodécima. Terminada que sea la emisión de inscripciones á las Corporaciones deudoras por obligaciones de instrucción primaria, la Dirección general de la Deuda sujetará las emisiones sucesivas á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1881.

De Real orden, y con inclusión de los modelos que se citan lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1889.—*González.*—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(*Gaceta de Madrid* del 23 de Julio.)

Escuela Normal de Maestros de Teruel.

Exámenes.

Los extraordinarios de prueba de curso darán principio el 18 del próximo Setiembre, previa solicitud en hojas impresas que la Secretaría de este Establecimiento facilitará durante los primeros quince días de dicho mes, tanto á los alumnos que quedaron suspensos en Junio, como á los que por cualquier causa, no se presentaron entonces á examen.

Los de reválida se verificarán en los días 26 y siguientes.

Matrícula.

La ordinaria para el curso de 1889-90 estará abierta desde el 16 al 30 del mencionado Setiembre, ambos inclusive, y la extraordinaria, con pago de derechos dobles, todo el mes de Octubre.

Los que intenten matricularse por primera vez en la carrera del Magisterio de primera enseñanza presentarán la documentación siguiente:

Solicitud al Jefe del Establecimiento en

papel del sello 12.° acompañando la cédula personal (del corriente año económico) los que pasen de 14 años de edad; fé de bautismo legalizada, excepto los que hayan nacido con posterioridad al año de 1870, quienes, en vez de ella, presentarán la correspondiente certificación del Registro civil también legalizada; certificación de buena conducta expedida por la autoridad local, otra facultativa en que se justifique que el interesado no padece enfermedad alguna contagiosa, y autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera por los que no hayan cumplido veintitres años de edad.

Al acto de la matrícula de los alumnos de nuevo ingreso precederá un examen y aprobación en las materias que comprende la primera enseñanza elemental. Los derechos de matrícula se satisfarán en papel de pagos al Estado.

Teruel 21 de Agosto de 1889.—El Director, Casto Diaz de Rábago.

Escuela Normal de Maestras de Teruel.

Exámenes.

Los extraordinarios de prueba de curso darán principio el 20 del próximo Setiembre, previa solicitud en hojas impresas que la Secretaría de este Establecimiento facilitará durante los primeros quince días de dicho mes, tanto á las alumnas que quedaron suspensas en Junio, como á las que, por cualquier causa, no se presentaron entonces á examen. Los de reválida se verificarán en los días 28 y siguientes.

Matrícula.

La ordinaria para el curso de 1889-90 estará abierta desde el 16 al 30 del mencionado Setiembre; y la extraordinaria, con pago de derechos dobles, por todo el mes de Octubre.

Las que aspiren á ingresar por primera vez en el Magisterio de primera enseñanza presentarán los documentos siguientes:

Solicitud á la Jefe del Establecimiento en papel del sello 12.°, acompañando la cédula personal (del corriente año económico) las que pasen de 14 años de edad; fé de bautismo legalizada, excepto las que hayan nacido con posterioridad al año 1870, quienes, en vez de elia, presentarán certificación del Registro civil también legalizada; certificación de buena conducta expedida por la autoridad local; otro facultativa en que se justifique que la interesada no padece enfermedad alguna contagiosa; y autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Las casadas presentarán autorización de sus maridos.

Al acto de la matrícula de las alumnas de nuevo ingreso precederá un examen y aprobación en las materias de primera enseñanza elemental. Los derechos de matrícula se satisfarán en papel de pagos al Estado.

Lo que de orden de la Sra. Directora se anuncia para conocimiento de las interesadas. Teruel 21 de Agosto de 1889.—El Secretario, Simón J. y Seisdedos.

SECCION VARIA.

REVOLUCIÓN FRANCESA.

(Continuación.)

Su discurso, hábil y astuto, lleno de declamaciones revolucionarias, produjo el mejor efecto en la Asamblea que, gozosa de ver al supuesto caudillo de los conspiradores obligado á defenderse, pasó al orden del día.

¿Por qué triunfó Robespierre de Louvet, la Montaña de la Gironda? Porque la acusación carecía de base; porque Vergniaud y Petión guardaron profundo silencio; porque Barrere se interpuso, y porque la Asamblea, desimpresionada del discurso de Louvet, oyó exenta de pasión la estudiada defensa de Robespierre.

Proponen los girondinos anular el Ayuntamiento de París; que la Convención se constituya en sala de justicia; que pierda la capital el derecho de tener en su seno la Representación nacional cuando no sepa proteger á ésta suficientemente contra los insultos y la violencia, y que los guardias y confederados amparen á la Asamblea. Estos decretos, con el concurso del Centro, cuyos diputados no eran montañeses por el amor que tenían á la moderación, fueron desechados por la triunfante Montaña, y solo sirvieron para acusar de federalismo á los girondinos, el día que sus diputados, presos y encausados, fueron entregados al Tribunal revolucionario. El Centro dijo que votaba en contra porque las medidas propuestas eran muy extremadas.

El 7 de Noviembre de 1792, Maille, en nombre de la Comisión de legislación legó el informe respecto al proceso de Luís XVI. Se aplazó la discusión de él para el 13 de Noviembre y entre tanto se decretó su impresión para remitirlo á todos los Ayuntamientos de Francia. Tradújose en varias lenguas, y muy pronto se extendió por toda Europa.

Dos sistemas descollaron apenas se inició la discusión. Sosteníase en el uno la inviolabilidad del Rey, garantida en la Constitución de 1791: no se reconocía ésta en el otro. Aquél contaba con menos defensores. Saint Justa decía que habiendo sido cogido Luís XVI con las armas en la mano, vendiendo la Nación á los extranjeros, debía ser sentenciado sin previa discusion y castigado como autor de alta traición. «Sólo el hecho de reinar, dijo, es un atentado, una usurpación que nadie puede absolver. *No se puede reinar*

inocentemente. En tiempos de César, éste fué inmolado en pleno Senado, sin más formalidades que 23 puñaladas ¿y hoy hemos de formar con mucha sumisión el proceso del asesino de un pueblo á quien hemos cogido infraganti?» Por último Fauchet sostenía que no dando la sociedad la vida al individuo, no tiene derecho para quitarla, y que si la tiene para conservar aquélla, puede esto conseguirse con la deportación, reclusión, etcétera, sin necesidad de recurrir á aquel extremo. Pero estas dos últimas opiniones quedaron abandonadas, fijándose la Convención en las dos primeras. Veamos qué razones daban los defensores de uno y otro sistema.

La persona del Rey es inviolable, decía Morissón. El contrato de inviolabilidad entre el Monarca y la Nación es posible, recíproco y no absurdo.

Lo primero, porque si bien es cierto que la soberanía del pueblo, no puede enajenarse ni abstenerse de renovar sus leyes, también lo es que no tiene poder con lo pasado; de modo que no puede hacer deje de verificarse lo que se ha verificado; que no puede impedir que las leyes dadas tengan efecto; que sea absuelto aquél á quien estas absuelvan. Puede declarar, para lo venidero, que los reyes no sean inviolables, pero en cuanto á lo pasado no puede impedir que lo sean, y no puede especialmente evitar los compromisos con terceras personas para quienes se convirtió en mera parte al tratar con ellas. Faltaría el objeto político de la inviolabilidad si el trono no estuviera fuera del alcance de todo golpe, así de los cuerpos constituídos como de la Nación misma.

Es recíproco porque hay correspondencia mútua entre ambas partes contratantes y se ha previsto la falta de reciprocidad en la ejecución del compromiso. Todos los modos de faltar á él están castigados con el destronamiento; es decir, con la disolución del contrato.

No es absurdo porque la inviolabilidad no dejaba impune ningún delito; la responsabilidad ministerial comprendía todos los actos públicos, y para los crímenes secretos estaba la destitución. Se dirá que para los delitos de alta traición el castigo es leve, pero esto no es causa legal de nulidad.

Por último, para aplicar una pena es preciso que esté determinada en una ley anterior. Y ¿dónde está lo que condena á Luís á otra diferente de la destitución? La del derecho de gentes no es ley suficiente toda vez que existe en la Constitución de 1791 una legislación criminal contra el Monarca. Y si ésta impone castigos demasiado leves, todos sabemos, señores, que las faltas de la legislación criminal deben ser favorables al acusado, porque no se debe cargar al débil desarmado el yerro del poderoso.

Destiérresele, reténgasele en prisión hasta la paz ó déjesele volver como un simple ciudadano al seno de la sociedad, pero no se constituya tribunal para sentenciarlo á muerte, ni se examine la competencia de la Convención; todo concluyó para Luís XVI el 10 de Agosto, porque en este día dejó de ser Rey y porque en esta fecha fué encausado, sentenciado y depuesto, y todo concluyó entre él y la Nación.

Los impugnadores de la inviolabidad decían. El compromiso no es posible porque es necesario que quien se comprometa tenga derecho para hacerlo. Pero la soberanía del pueblo es inenajenable y no puede ligarse con el porvenir. Si la nación ha hecho al Rey inviolable para todas las autoridades constituidas, ha sido por una precaución política; pero no ha podido hacerlo para sí misma por cuanto no puede desprenderse de la facultad de hacerlo y quererlo todo al mismo tiempo; esta facultad constituye su omnipotencia, que es inenajenable. La Nación no ha podido comprometerse con Luís XVI y no se le puede argüir por un compromiso que no ha podido contraer.

(Se continuará.) **Roque Bellido.**

NOTICIAS.

Uno de estos días se publicarán en la *Gaceta* las beneficiosas reformas que piensa llevar á cabo en el Archipiélago Filipino el señor Ministro de Ultramar.

Entre ellas y aparte la creación de escuelas de artes y oficios y de un Instituto de segunda enseñanza en Visayas—especificadas en el presupuesto—merece citarse el nombramiento, por oposición y con pingüe sueldo, de 50 Maestros y otras tantas Maestras de instrucción primaria y 20 de Inspectores del ramo, cuyos nombramientos los hará el Ministro libremente, sagún todas las probabilidades, aunque, como es natural, exigiendo á los elegidos determinadas condiciones.

¿Será verdad belleza tanta?

Se ha dictado una Real orden de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, suspendiendo hasta 1.° de Setiembre próximo los ejercicios de oposición á escuelas elementales de niñas de la Corte.

Por el Ministerio de Fomento se han hecho los siguientes nombramientos de Maestras de escuelas superiores de niñas vacantes en la Corte; á D.ª Adela Fernández Blanco' D.ª Rosario Revilla y D.ª Juana Martínez Dupuy; Maestras de las escuelas superiores de niñas, á D. Rufino Blanco y D. Eugenio

Matías Navas; y Maestra regente de la escuela práctica, agregada á la Normal de Ciudad-Real, á D.ª María Alonso Abascal.

Leemos en *El Defensor del Magisterio:*

«En los *Boletines oficiales* de provincias se están publicando los modelos á que habrán de sujetarse las Juntas locales de primera enseñanza, para formar la liquidación general de los débitos pendientes de pago hasta 1.º de Julio del 88, conforme á lo dispuesto en el Decreto de 16 de Julio último.

Como dichas liquidaciones habrán de llevar la conformidad de los Maestros ó de las personas que los representen, sin cuyo requisito no serán válidas, les recomendamos que no se dejen sorprender y que, para cuando les sean presentadas dichas liquidaciones por las Juntas locales, que deberá ser dentro de los 20 dias al en que aparezcan publicados en dicho periódico oficial los susodichos modelos, tengan ellos por sí formuladas las liquidaciones de las cantidades que por conceptos les adeuden los Ayuntamientos; y si no estuviesen conformes, no las autoricen y recurran á la Junta provincial en protesta, en la seguridad de que serán atendidos, si les asiste la razón.»

Lo trasladamos á nuestros abonados.

Dice muy acertadamente *El Magisterio Avilés* respecto á la cuestión de Habilitados después del último Decreto de la Présidencia:

«Como el decreto en cuestión declara vigentes en lo que á él no se oponga el Decreto y Real orden de 15 de Junio de 1882, claro es que debe haber un Habilitado para los Maestros en cada partido judicial; mas como quiera que pueden existir descontentos por cualquier causa, pueden encontrar los de alguna zona mayor facilidad en el cobro en cualquier otro punto que en la cabeza del partido, el nuevo decreto autoriza á que reuniéndose diez ó más Maestros de un partido judicial, pueden nombrar Habilitado distinto del que lo sea de su partido si lo creen conveniente á sus intereses, y solicitarlo al efecto de la Junta provincial, entendiendo nosotros que debe hacerse antes de empezar el año económico; sin embargo, creemos saldrán disposiciones aclaratorias en este concepto.»

En *El Papamoscas*, periódico de Burgos, encontramos:

«Se acaba de dictar una disposición para asegurar el pago puntual á los profesores de instrucción primaria.

Y, por lo visto, esa disposición es tan eficaz y atinada que con ella nada se asegura.

Así es que la prensa profesional ha censurado ya la disposición, los profesores elevan de nuevo exposiciones para que se estudie una ley más á propósito, y las cosas en ese ramo siguen, en fin, como estaban.

De lo que resulta: primero, que aquí todo se hace tarde y mal; y segundo, que pedimos gollerías tan imposibles como la de que se dediquen á la carrera del Magisterio buenas inteligencias y personas socialmente distinguidas, siendo lo que es el Magisterio.

A torero se meterá todo el que tenga talento y sepa vivir, pero lo que es á Maestro...»

Leemos en *El Anunciador:*

Acto de valentía de un monterilla referido por *El Maestro de Escuela*:

«Ya no amagan; pegan, contunden y hieren.

Por ejemplo: En Yepes (Toledo), nada menos que el Presidente de la Junta local de aquel pueblo, propinó al Maestro de primera enseñanza, un garrotazo en la cabeza, sin otra razón que *porque sí*, según las noticias que se nos comunican.

El Maestro se halla en cura y el Presidente paseando y vanagloriándose de su valentía.»

Este alcalde no habra necesitado el nuevo decreto para decir al Maestro lo que según un periódico dijo otro *del gremio* al de su pueblo, una vez que hubo leído (si sabía) el referido decreto:

«¡Gracias á Dios, á Xiquena ó á Molleda, que me proporcionan el medio de sitiarle á usted por hambre! ¡Cuando cobre V. un céntimo, ya habrá llovido!»

Tomamos de un colega:

«*Sin comentarios.*—Tenemos entendido que al tener noticia del nuevo Real decreto sobre pagos de las obligaciones de primera enseñanza, el señor Alcalde de uno de los pueblos de esta provincia, llamó á los Maestros de las escuelas públicas, y lleno de satisfacción les dijo, que se preparasen á comer *palillos de pasas*, puesto que había llegado la época de que él hiciese lo que le diera la gana en el asunto de escuelas.»

Esto se veía venir, y no es lo peor que lo digan, sino que lo harán.

La *Gaceta* ha publicado un Real decreto en virtud del cual se nombra Alcalde presidente del Ayuntamiento de Madrid al ilustrado periodista, director de *El Imparcial*, señor Mellado.

Imp. de Mallén, plaza del 29 de Setiembre, núm. 2.